

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala plena
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 8 AGO 2018

Expediente: **15693-3331-001-2011-00253-01**

Demandante: **Ligia Stella Flórez Acevedo y otros**

Demandado: **Ministerio de medio ambiente y otros**

Medio de Control: **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**

Tema: **Impedimento de juez**

Ingresa el expediente para decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (fl. 3475).

I. Antecedentes

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en providencia de 16 de julio de 2018 (fls. 3471-3472), resolvió remitir el expediente a éste Tribunal aduciendo que, en desconocimiento de lo previsto por el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso (en adelante CGP), la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso había omitido remitir el expediente al Superior, pese a haber considerado infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

En efecto, mediante providencia de 21 de mayo de 2018 (fls. 3462-3464), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso, indicando que en su caso se configuraban las causales N° 1 y 9 del artículo 141 del CGP; y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso.

Indicó en la señalada providencia:

- Que las acciones de grupo, contempladas en el artículo 88 constitucional, debían regirse por la Ley 472 de 1998.

- Que en la Ley 472 de 1998, tratándose de las acciones de grupo, el legislador dispuso que, en los aspectos no regulados, se aplicarían las normas del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC).
- Que según los artículos 624 y 625 de la Ley 1564 de 2012, la remisión que se había efectuado en la Ley 472 de 1998, ya no debía entenderse hecha al CPC, sino a las normas del CGP.
- Que, por lo anterior, la causales y el trámite de los impedimentos del Juez debían regirse por los artículos 140 y 141 del CGP, precisando que “la Ley Estatutaria 472 de 1998, además de ser norma de mayor jerarquía que las leyes ordinarias (códigos), es además una norma especial, por lo tanto constituye en la norma prima en la regulación y trámite, entre otras, de la acción de grupo, por lo tanto, no es posible remitirnos al trámite de los impedimentos previstos en el también derogado CCA, como tampoco en el vigente CPACA, como quiera que a diferencia de las acciones populares, los aspectos no regulados en las acciones de Grupo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley 472 de 1998” (fl. 3462 v.).
- Que, en su caso particular, se configuraban las causales de impedimento prevista en el numeral 1º y 9º del artículo 141 del CGP ya que -en términos sucintos-

“(...) en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, tengo la opción de acogirme a la sentencia dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información requerida para el efecto, oportunidad procesal y derecho al que no he renunciado, puesto que conforme a documentación arrojada en ocasión anterior, manifestando (sic) que me encuentro en los mismos supuestos fácticos alegados por los demandantes para reclamar los perjuicios solicitados en la demanda (...)

(...) debo señalar que conservo amistad íntima con los demandantes (...) puesto que los conozco desde la primera infancia (...) así mismo mantengo comunicación permanente con ellos debido a la colindancia de mis dos predios que adquirí en la Vereda de Pérez del precitado Municipio (...)”
(fls. 3463 v.-3464).

- Que, por la existencia de las causales informadas, su ánimo como Juzgador se encontraba afectado en su objetividad e imparcialidad.

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01

Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros

Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

- Que, si la Jueza a la cual se remitía el expediente no encontraba fundado el impedimento, debía proceder a remitir el expediente al Tribunal Administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del CGP y según la remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Del impedimento efectuado por el Juzgado Segundo, conoció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso. Dicho Despacho judicial resolvió declararlo infundado mediante providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 3467-3469).

En el auto en cita, se consideró grosso modo lo siguiente:

- Que, mediante providencia de 15 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso se había declarado impedido para seguir conociendo del proceso. No obstante, el mismo había sido declarado infundado mediante providencia de 13 de mayo de 2016. De la misma forma, mediante providencia de 18 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso nuevamente se había declarado impedido para seguir conociendo del proceso. No obstante, una vez más el impedimento había sido declarado infundado, otra vez, mediante providencia de 26 de agosto de 2016.
- Que, una vez más, se declararía infundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso ya que:

“(...) resulta, por decir lo menos, sospechoso que solamente hasta cuando el proceso entró al despacho para proferir sentencia, este funcionario judicial se haya percatado de que tiene interés en el mismo y, además, advierta una supuesta amistad con algunos de los accionantes.

(...) resulta inconcebible que siete años después de presentada la demanda (2011), el mencionado Juez considere acogerse a la sentencia estimatoria que pudiere ser proferida en este caso, cuando precisamente es él quien tiene que emitir el correspondiente fallo. (...) genera duda que solo hasta el año 2018 le haya surgido el “interés” en reclamar los perjuicios que alega la parte actora, pues de ser cierta tal circunstancia, no hubiera esperado tanto tiempo para acudir a la justicia máxime cuando puede hacerlo de manera individual a través del medio que control que mejor considere.

(...) llama la atención del Juzgado que siendo los señores Rito Antonio Montaña y María Teresa Montaña de Camargo supuestos amigos del doctor Nelson Javier Lemus Cardozo, no lo hayan invitado en el año 2011 a unirse a la presente acción de grupo, o por los menos, le haya avisado que estaba en curso este proceso. Pero sorprende aún más que solo hasta que el proceso fue ingresado para dictar sentencia haya surgido una amistad de tantos años, cuando se sabe que es deber de los funcionarios judiciales, al momento de recibir una demanda, no solo estudiar los requisitos para su

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

admisión, sino además los factores de competencia y la configuración de causales de impedimento.

Por las razones expuestas se declarará nuevamente infundado el impedimento (...)” (fl. 3467 v.-3468).

- *Que no se daría aplicación a lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del CGP puesto que, en materia de impedimento, “el artículo 130 del CPACA únicamente se remite a las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, más no al trámite establecido, respectivamente en los artículos 149 o 140 de los referidos estatutos” (fls. 3468-3468 v.).*
- *Que, si bien el artículo 130 del CPACA avalaba la posibilidad de acudir al estatuto procesal civil para invocar las causales de impedimento, esto era únicamente en cuanto al listado de causales allí señaladas, más no frente al trámite del impedimento, el cual estaba determinados en el artículo 131 del CPACA.*
- *Que la Ley 472 de 1998 solo había regulado el trámite de la acción de grupo, pero no el de los impedimentos de los jueces.*
- *Que no se entendía cuál era el interés de remitir el expediente al Superior, cuando la norma aplicable no preveía tal posibilidad; razón por la cual insistía en que las ‘maniobras dilatorias’ venían generando un ‘mar de dudas’ respecto del correcto actuar del operador judicial “pues parece que está empeñado en que un tercero lo aparte de una vez por todas de su deber legal, consistente en proferir la sentencia que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración” (fl. 3469).*

II. Consideraciones

2.1. Del régimen jurídico aplicable a los procesos escriturales

El artículo 308 del CPACA dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
 Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
 Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
 Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Resaltado fuera de texto).

La vigencia de ésta norma, en contraste con la vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), fue estudiada por el Consejo de Estado que mediante auto del 19 de marzo de 2015¹, precisó:

“La norma anterior contiene las siguientes reglas:

En primer lugar, que toda actuación y procedimiento ante la Administración, y toda demanda o proceso judicial que se promueva a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia el régimen jurídico del C.P.A.C.A., se debe sujetar a sus disposiciones. Así, se otorga plena eficacia jurídica a la regla de no retroactividad de la ley, de suerte que la mencionada codificación operará hacia el futuro, ante los asuntos en cita, que hayan iniciado su curso luego de aquélla fecha.

Y, en segundo lugar, que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que estuvieren en curso el 2 de julio de 2012, continuarán rigiéndose por las disposiciones del C.C.A. Esto significa, que si alguna actuación administrativa o jurisdiccional inició su curso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el hecho de que haya entrado en vigor el C.P.A.C.A., no implica que deban aplicarse sus preceptos, pues en tal caso se deben seguir tomando en cuenta las disposiciones del C.C.A.” (Resaltado fuera de texto).

En este contexto, consultado el sistema de información judicial siglo XXI, observa el Despacho que el proceso fue radicado el día 19 de agosto de 2011 (fl. 43), es decir, en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, tratándose de una acción de grupo iniciada bajo el sistema escritural, es indispensable que se acuda al régimen jurídico anterior.

2.2. De los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998 tratándose de las acciones de grupo.

Como se precisó, esta acción fue presentada antes de la entrada en vigencia del CPACA, razón por la cual conserva en su trámite el sistema escritural que, además, fue establecido expresamente en el Título III de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00070-00. Actor: Natalia Calderón Páez. Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

Ahora bien, respecto de los impedimentos de los jueces en las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 únicamente dispuso:

“Artículo 64º.- Sentencias. Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

*Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, **excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación**” (Resaltado fuera de texto).*

Como puede observarse, el artículo 64 apenas se limitó a establecer que ingresado el proceso para proferir decisión de fondo, no sería una posibilidad efectuar alguna otra actuación hasta tanto se dictara sentencia, salvo el caso en que el juez fuera recusado o muto propio éste declarara su impedimento. No obstante, nada señaló la norma especial respecto del trámite para resolver aquello.

Así las cosas, debe recurrirse a lo normado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

*“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, **se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Resaltado fuera de texto).*

Vale la pena precisar que, sobre este punto, en la Ley 472 de 1998 hay una diferencia entre las acciones populares y de grupo tratándose de los estatutos a los cuales es viable acudir en caso de encontrar aspectos no regulados.

Así, mientras en las primeras se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo “dependiendo de la jurisdicción que le corresponda”²; en las de grupo, claramente el legislador no lo previó de la misma forma, sino que únicamente señaló que, en caso de vacíos normativos, lo procedente era acudir a las normas del estatuto procedimental civil.

En tal sentido, para estudiar lo relativo a los impedimentos de los jueces en las acciones de grupo, deberá acudirse a las normas procesales civiles y no al

² Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
 Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
 Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
 Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

contenido del CCA. Sobre el particular, en auto de 2 de octubre de 2003³, el Consejo de Estado señaló:

“Es preciso tener en cuenta que cuando se trate de esta jurisdicción (Artículo 44 ibídem) para el trámite de las acciones populares, el legislador incluyó también las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, mientras que para las acciones de grupo, se remitió exclusivamente a las normas del Código de Procedimiento Civil (Artículo 68 ibídem)”⁴.

En consecuencia, es claro que tratándose de acciones de grupo, el legislador no previó la remisión al Código Contencioso Administrativo, por lo que, la aplicación del artículo 213 del C. C. A. que hace el solicitante no resulta pertinente, más aún si se tiene en cuenta que esta disposición hace parte del procedimiento que se surte en segunda instancia ante el Consejo de Estado dentro del proceso ordinario, o sea, aquél por el cual se tramitan “los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrarle proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados” (Artículo 206 ibídem).” (Resaltado fuera de texto).

Tal postura sería reiterada de manera más reciente y, en fallo de tutela de 9 de agosto de 2016⁵, el Consejo de Estado indicó:

“El accionante sostuvo que autoridad judicial accionada interpretó erróneamente la normativa que regula la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra los fallos proferidos en primera instancia dentro de la acción de grupo, pues en su sentir, la norma aplicable para su caso era el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 212 del antiguo Código Contencioso Administrativo y que establecía el lapso de 10 días para presentar el recurso de alzada. (...)

(...) Asimismo, se advierte que el artículo 68 de la mencionada normativa establece (...)

(...) En este punto, se encuentra que el accionante, de acuerdo a su entender, insiste que en su caso se debe aplicar el artículo 67⁶ de la Ley 1395 de 2010 que dispone 10 días para presentar el recurso de apelación y no la norma del Código de Procedimiento Civil, el cual establece solamente

dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejera ponente: Ligia López Díaz. Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00528-03(AG). Actor: María Eugenia Jaramillo Escalante y otros. Acción de grupo.

⁴ Sobre el alcance de este artículo: Ver: Auto del 27 de abril de 2000, AP-014, M. P. Ana Margarita Olaya Forero; Auto del 30 de marzo de 2001, AG-003-01, M. P. Camilo Arciniegas Andrade; y Auto del 16 de junio de 2003, AG-0528, M. P. Ligia López Díaz, entre otros.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección segunda - Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01719-00(AC). Actor: Héctor Blair Gómez. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁶ El artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 212 del derogado CCA, estableciendo lo relativo a la apelación de las sentencias en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

3 días para ello; sin embargo, la normativa anteriormente transcrita es clara y precisa en señalar que ante un punto no regulado por la Ley 472 de 1998, debe aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que a acciones de grupo respecta.”
(Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se acudirá a las normas procesales civiles para estudiar el impedimento alegado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

2.3. De la vigencia del Código General del Proceso.

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁷ y concluyó que el CGP tiene vigencia plena desde el 1 de enero del 2014, y no de forma gradual, para los asuntos que le competen a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, salvo ciertos asuntos específicos⁸, es claro que ha de entenderse que la remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 no se dirige al CPC, sino por el contrario, al CGP. En auto de 6 de agosto de 2014⁹, el Consejo de Estado señaló:

“El artículo 624 (del CGP) establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado “efecto inmediato de las normas procesales”.

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se

⁷ Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. 25 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: Café Salud Entidad Promotora De Salud S.A. Demandado: Ministerio De Salud Y De La Protección Social.

⁸ Conforme la interpretación que, del artículo 624 del CGP, hizo el Consejo de Estado se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada -pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud- de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera - Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
 Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
 Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
 Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de perpetuatio iurisdictionis, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad (...)

*(...) Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, **ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CGP se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos***” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, será el CGP y no el CPC la norma que guiará el estudio del impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

2.4. Del trámite de los impedimentos de los jueces según el CGP.

Dispone la Ley 1564 de 2012 en su artículo 140 respecto del trámite de los impedimentos declarados por los jueces:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

De conformidad con la norma en cita, se extrae lo siguiente:

- Advertida una causal de recusación de las señaladas en el artículo 141 del CGP, el Juez debe declararse impedido inmediatamente y deberá ‘expresar los hechos’ en que se fundamenta. En tal evento, el Juez impedido debe pasar el expediente al Juez que considere debe reemplazarlo.
- Éste último estudiará los ‘hechos expresados’ y, en caso de encontrar configurada la causal, tendrá que asumir el conocimiento del proceso.
- No obstante, si se considera infundado el impedimento efectuado, el Juez que recibió el proceso así lo declarará mediante auto en el que consignará sus razones para arribar a tal conclusión y, además, dispondrá la remisión del expediente al Superior con el propósito de que éste zanje definitivamente la cuestión.
- Recibido el expediente por el Superior, éste estudiara el impedimento y, si las razones aducidas por el Juez que se declara impedido no resultan admisibles, el expediente deberá retornársele a éste último quien seguirá conociendo del caso. Por el contrario, en caso de encontrar razones para declarar fundado el impedimento, lo procedente será enviar el expediente ‘al juez que debe reemplazar al impedido’.
- Ninguna de las providencias que se expidan en el trámite de los impedimentos admiten recurso alguno.

2.5. Del interés del Juez al momento de declararse impedido.

Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01

Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros

Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”

En el mismo sentido, en Auto 080A de 1° de junio 2004, la Corte Constitucional indicó:

*“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales. a saber: **El interés debe ser actual y directo.***

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna **ventaja de tipo patrimonial a partir de las results del proceso.** De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar” (Resaltado fuera de texto).*

2.6. Caso concreto.

Respecto del auto de 27 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso (fls. 3467-3469), sea lo primero aclarar que, conforme lo expuesto en las consideraciones generales, es claro que, tratándose de las acciones de grupo, en los aspecto no regulados en la Ley 472 de 1998, la remisión que efectúa el artículo 68 de la norma es únicamente a las normas del procedimiento civil y no a las normas propias de la jurisdicción administrativa.

En tal sentido, las referencias hechas por la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso a los artículos 130 y 131 del CPACA resultan erróneas, no solo porque -como ya se indicó en líneas anteriores- el presente proceso debe regirse por las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sino también porque no es viable acudir a las normas propias de la jurisdicción administrativa en caso de que hayan vacíos normativos tratándose de las acciones

de grupo, pues en tales casos, la remisión autorizada por la ley especial -en su artículo 68- es únicamente a las normas procesales civiles que, hoy día, son las contenidas en el CGP.

Por lo anterior, tanto las causales como el trámite de los impedimentos de los jueces, no pueden ser estudiadas según el CCA (y mucho menos el CPACA), sino que el tema debe ser abordado enteramente según lo dispuesto por el CGP.

Claro lo anterior, se indicaba en las consideraciones generales de la presente providencia, que el impedimento debe revestir un carácter cierto y actual, esto es, que las resultas del proceso representen una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral al juzgador y, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo estudio.

En tal contexto, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso fundamentó su impedimento en lo previsto en las causales N° 1 y 9 del artículo 141 del CGP (fls. 3462-3464), a saber:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Respecto del interés ‘directo o indirecto’ en el proceso, aduce que, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, él ostenta la facultad de acogerse a lo dispuesto en la sentencia dentro del término previsto por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, ya que se encuentra en los mismos supuestos facticos alegados por los demandantes para reclamar los perjuicios solicitados. Fundamentó lo anterior en que:

- Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se reparen los daños ocasionados por unas obras de ingeniería que controlan los niveles de agua en el Lago de Tota las cuales, al ser manejadas inadecuadamente, causaron que los cultivos de cebolla presentes en los terrenos aledaños se perdieran debido a las inundaciones que se presentaron en el sector.

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01

Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros

Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

- *Él es propietario de un lote identificado con la cédula catastral N° 00-01-002-1267 (respecto de los cuales allegó la escritura pública a folios 3227-3231) y poseedor de buena fe de otro inmueble identificado con la cédula catastral N° 00-01-002-1270; terrenos que se ubican en la Vereda de Pérez del municipio de Aquitania.*
- *Al igual que los demandantes, padeció la pérdida de varios cultivos de cebolla localizados en dichos predios, precisando que “la distancia y ubicación de los inmuebles de los cuales soy pacífico poseedor desde el año 1999 respecto del lago de Tota, se observa con facilidad en el plano catastral oficial elaborado por el IGAC¹⁰, donde se referencia el predio (sic) con el número 1267 y 1270 a pocos metros del cuerpo de agua (...)” (fl. 3463 v.).*
- *Los inmuebles de su propiedad y posesión se encuentran ubicados en el intermedio de los lotes de terreno de otras personas que son demandantes en el presente proceso.*

Además de lo anterior, respecto de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso indicó que:

“(...) conservo amistad íntima con los demandantes señor RITO ANTONIO MONTAÑA y señora MARÍA TERESA MONTAÑA DE CAMARGO, que deviene en más de 35 años, puesto que los conozco desde la primera infancia, atendiendo al hecho que mi crianza como vecinos próximos del casco urbano del Municipio de Aquitania, lugar donde nací y crecí, así mismo mantengo comunicación permanente con ellos debido a la colindancia de mis dos predios que adquirí en la Vereda de Pérez del precitado Municipio, el 15 de septiembre de 1999 (fls. 3227-3231 cdo. 6) a fin de propósitos comunes relacionados con la vía que sirve como servidumbre de tránsito al (sic) servicios de las cada una (sic) de nuestras fincas y algunos aspectos relacionados con el uso de los sistemas de riesgo, pro (sic) la cual se conformó con ellos y otras personas la Asociación de Usuarios del Distrito de Riesgo de Aquitania, Tota y Cuitiva, como certificó su presidente (fl. 3220-3224) en los renglones 57, 68, asociación de la cual el Dr. DIEGO PEDRAZA, quien es el apoderado de la parte activa de este proceso, obtuve el reconocimiento de la personería jurídica del Ministerio de Agricultura (fl. 3223) y tal como se explicó en la causal anterior, por lo tanto mantengo lazos de amistad, porque somos buenos vecinos todo en razón a la amistad íntima que nos une desde que tengo uso de razón” (fls. 2464-3464 v.)

¹⁰ Visible a fl. 3233 del expediente.

En respuesta a lo anterior, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso consideró infundado el impedimento al considerar que era 'sospechoso' que el Juez Segundo de la misma especialidad y circuito solo manifestara el mismo únicamente después de que el proceso había ingresado al Despacho para proferir sentencia. Además, la Jueza señaló que era 'inconcebible' que después de siete años de presentada la demanda, el funcionario judicial considerara acogerse a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la acción de grupo y que 'generaba duda' "que solo hasta el año 2018 le haya surgido el "interés" en reclamar los perjuicios que alega la parte actora, pues de ser cierta tal circunstancia, no hubiera esperado tanto tiempo para acudir a la justicia máxime cuando puede hacerlo de manera individual a través del medio que control que mejor considere" (fl. 3468). Finalmente, expuso que era 'absurdo' que el Juez Segundo Administrativo pensara en acogerse a la sentencia, justamente cuando era él quien había tramitado el proceso y que 'a estas alturas' ya tenía una percepción de cómo se resolvería la litis, lo que dejaba ver un afán por manejar a su acomodo el reparto de los procesos.

Sobre el particular, la Sala considera que las razones expuestas por la Jueza Primera para declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo no son de recibo.

En primer lugar, no es cierto que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, solo hubiera manifestado su impedimento después de que el proceso había ingresado al Despacho para proferir sentencia.

Por el contrario, analizado el expediente se observa que, mediante providencia de 15 de abril de 2016 (fls. 3202-3203), ya el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso había declarado que no podía seguir conociendo del proceso puesto que él tenía un interés directo en las resultas del mismo.

No obstante, en aquella ocasión, mediante auto de 13 de mayo de 2016 (fls. 3209-3213) la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso señaló que el impedimento era infundado ya que -entre otras razones- debía tenerse en cuenta que "los motivos que dan sustento a la declaratoria de impedimento debe ser actuales (...) con lo cual se desecha el argumento del funcionario judicial al afirmar que él podría ser un eventual coadyuvante de la demanda, pues tal evento no ha ocurrido en el tiempo y no hay evidencia de que suceda" (fl. 3212). Además, se expuso que "no sobra advertir que el hecho de que el Doctor Nelson Javier Lemus Cardozo posea algunos predios aledaños a la zona donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, no conlleva per se un interés directo o indirecto,

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

puesto ello no afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que deben acompañar al Juez al proferir la sentencia, más aún cuando no existe certeza de qué inmuebles son de su propiedad y donde están ubicados” (fl. 3212).

De igual forma, mediante providencia de 18 de julio de 2016 (fls. 3471-3472), de nuevo el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso manifestó su impedimento para seguir tramitando el presente caso, al poseer amistad íntima con algunos de los demandantes, ser socio de una Asociación de la cual 35 de sus miembros integraban la litis por activa, y también tener un interés directo en las resultas del proceso en la medida que era propietario de algunos predios que había sido afectados por los mismos hechos objeto de demanda, no obstante que “no he otorgado poder precisamente porque el ejercicio de la función jurisdiccional en este caso me limita” (fl. 1216 v.).

En dicha ocasión, allegó la siguiente documental, para acreditar su dicho: (i) Certificación del presidente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de Mediana Escala de los Municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota -ASOLAGO- (fls. 3220-3222); (ii) Resolución N° 0412 de 8 de octubre de 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en que la se reconoce personería a ASOLAGO (fls. 3223-3225); (iii) Estatutos de ASOLAGO (fls. 3226); (iv) Copia de la escritura pública N° 1292 de 15 de septiembre de 1999, relativa a la compraventa de derechos y acciones que Nelson Javier Lemus Cardozo efectuó sobre un inmueble identificado con cédula catastral N° 00-01-002-01267 (fls. 3227-3230), junto con su constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 3231); y (v) Planos de ubicación de los lotes identificados con la cédula catastral N° 00-01-002-1267 (del cual es propietario) y N° 00-01-002-1270 (respecto del cual indicó que es poseedor de buena fe¹¹) (fls. 3232-3234).

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso consideró infundado el impedimento al considerar -entre otras razones- que “el mentado funcionario no funge como demandante en este proceso y, por lo mismo, mal puede predicar su interés directo” (fl. 3240 v.); además, respecto de la supuesta afectación de los predios de su propiedad, expuso que “no aportó los documentos que dieran cuenta de dichas circunstancias, los cuales no sólo debían estar referidos a la prueba de la propiedad y la posesión de los inmuebles, sino de su efectiva afectación por cuenta de acciones u omisiones atribuibles a los entes demandados” (fl. 3241). De igual forma, la Jueza Primera dijo que llamaba la atención que el Juez Nelson Javier Lemus

Cardozo siguiera insistiendo en ser parte del proceso, a pesar de que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señalaba que su interés debió haberse manifestado 'antes de la apertura a pruebas' del proceso¹¹. Y finalmente señaló que el lugar del nacimiento del Juez no configuraba una amistad con sus paisanos y que, a pesar de que el funcionario impedido dijo que tal hecho podía corroborarse mediante la declaración de parte de algunos demandantes que listó, el Despacho no accedería a la misma dado que el impedimento debía resolverse de plano.

Lo descrito obligó a que el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso emitiera el auto de 12 de septiembre de 2016 (fls. 3244-3245), mediante el cual dejó la salvedad de que seguiría "con el trámite normal del proceso, pese a exponer en dos oportunidades las causales de impedimento (...) Causales que la Jueza Primera Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso declaró infundadas (...) no obstante que el suscrito Juez anexó los documentos que acreditan los impedimentos anteriormente referenciados (...)".

Por tanto, es claro que el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso sí manifestó su impedimento antes de que el proceso ingresara al Despacho para proferir sentencia.

Ahora bien, en el auto de 27 de junio de 2018 que declaró infundado el último impedimento presentado, la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso señaló que le 'sorprendía' que "solo hasta que el proceso fue ingresado para dictar sentencia haya surgido una amistad de tanto años, cuando se sabe que es deber de los funcionarios judiciales, al momento de recibir una demanda, no solo estudiar los requisitos para su admisión, sino además los factores de competencia y la configuración de causales de impedimento" (fl. 3468).

En lo relativo a tal afirmación, no solo reitera la Sala que las circunstancias que configuran el impedimento sí fueron debidamente informadas con antelación; sino que además resalta el hecho que, revisado el expediente, claramente se observa:

- Que el proceso inició su trámite en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama; pasó a conocimiento de los Juzgados de descongestión de tal circuito entre el 27 de septiembre de 2011 y el 14 de diciembre de 2015;

¹¹ Según lo expuesto en providencia de aclaración de auto de 21 de julio de 2016 (fl. 3226).

¹² Cuestionándose "¿por qué razón esperó a ostentar la calidad de funcionario judicial y Juez de la causa en el año 2016, para ahí sí manifestar su interés en el resultado del mismo?" (fl. 3241).

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

retornó posteriormente a su Juzgado de origen; pero finalmente fue remitido al Circuito de Sogamoso dada la nueva competencia territorial dispuesta por el Acuerdo N° 10449 de 31 de diciembre de 2015 (fl. 3186).

- Que fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso únicamente hasta el día 9 de marzo de 2016 (fl. 3188).*
- Que el expediente fue puesto en conocimiento del Doctor Nelson Javier Lemus Cardozo hasta el día 5 de abril de 2016 (fl. 3201)*
- Y que el mencionado funcionario judicial inmediatamente procedió a declararse impedido mediante auto de 15 de abril de 2016 (fls. 3202-3203).*

Lo anterior demuestra que, contrario a lo manifestado por la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso, fue efectivamente al momento de recibir el proceso que el Doctor Nelson Javier Lemus Cardozo, en su calidad de Juez Segundo Administrativo de Sogamoso, manifestó que se encontraba impedido para seguir tramitando el mismo; siendo imposible que lo hubiera hecho antes dado que -como la misma Jueza lo indicó en su auto de 26 de agosto de 2016 (fl. 3241)- solo adquirió su condición de funcionario judicial a partir del 1 de febrero de 2016.

De otro tanto, señaló la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso, en su providencia de 27 de junio de 2018, que era 'inconcebible' que después de siete años de presentada la demanda, el funcionario judicial considerara acogerse a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la acción de grupo y que 'generaba duda' "que solo hasta el año 2018 le haya surgido el "interés" en reclamar los perjuicios que alega la parte actora, pues de ser cierta tal circunstancia, no hubiera esperado tanto tiempo para acudir a la justicia máxime cuando puede hacerlo de manera individual a través del medio que control que mejor considere" (fl. 3468).

Sobre el particular, simplemente se indicará que tratándose de las acciones de grupo hay tres momentos que el legislador previó para demostrar interés en ser parte integrante del grupo a reparar, sin que la Ley 472 de 1998 haya previsto ninguna limitación con respecto al momento en que resulta imperativo hacerlo: (i) Al momento de la interposición de la demanda (artículo 46 Ley 472 de 1998); (ii) Antes

de la apertura a pruebas del proceso¹³ (artículo 55 Ley 472 de 1998); y en caso de que no se concurra al proceso (iii) Con posterioridad a la sentencia (dentro de los 20 días siguientes), siempre que no se invoquen ‘daños extraordinarios o excepcionales’ en aras de obtener una indemnización mayor (artículo 55 Ley 472 de 1998).

Por tanto, si tomamos en cuenta (i) que el interés es ‘actual’ cuando el vicio que se endilga a la capacidad del juzgador se encuentra ‘latente’ o ‘concomitante’¹⁴ al momento de tomar la decisión, (ii) que, además de lo expuesto en el último auto¹⁵, ya el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso había manifestado previamente en dos ocasiones cuál es el daño que considera haber sufrido, el origen del mismo y su deseo de acogerse a la resultas del fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo¹⁶, (iii) que además de la confesión de su impedimento¹⁷, también allegó documental que corrobora su dicho (fls. 3220-3234), y (iii) que fueron desvirtuadas las consideraciones que tuvo la Jueza Primera Administrativa de Sogamoso para haber declarado infundado el impedimento, lo cierto es que en el presente caso se han cumplido los requisitos de procedencia del mismo.

En tal contexto, la Sala encuentra acreditado que sí existe un interés cierto y actual que le asiste al Juez Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso en el resultado del proceso.

Por lo tanto, como quiera que la Sala encuentra fundado el impedimento propuesto, lo aceptará, lo apartará del conocimiento del proceso de la referencia y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del CGP, ordenará que por

¹³ En cuyo caso deberá hacerlo mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo

¹⁴ Que aparece o actúa conjuntamente con otra cosa. <http://dle.rae.es/?id=My8T5qe>

¹⁵ Se resalta que, en el auto de 21 de mayo de 2018, el Juez Segundo Administrativo de Sogamoso manifestó que “cumpló con los requisitos establecidos por el legislador para reclamar la indemnización correspondiente una vez se profiera sentencia que acoja las pretensiones invocadas en el libelo inicial, pues el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, prevé el término de 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, así como el requisito de suministrar la información referente al nombre, el daño sufrido, el origen del daño y la solicitud de acogerse al fallo y el deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpusieron la acción de grupo. Valga precisar que esta causal la invoco teniendo en cuenta las obligaciones que me asisten como Juez de la república y que existe una posible utilidad o menoscabo de índole patrimonial, que afecta la imparcialidad que recae en el suscrito funcionario judicial, pues me asiste un interés directo en las resultas del proceso” (fl. 3464).

¹⁶ De conformidad con lo expuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

¹⁷ El primer inciso del artículo 165 del CGP indica: “Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Secretaría sea remitido y asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso para que se encargue de conocer y tramitar la acción impetrada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

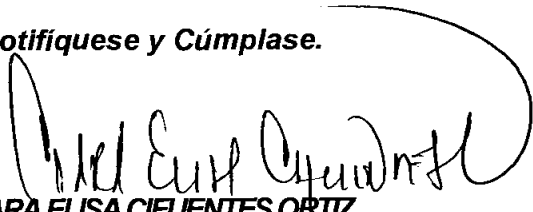
Primero. Declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso en el proceso iniciado por Ligia Stella Flórez Acevedo y otros en contra del Ministerio del medio ambiente y otros, radicado bajo el N° 15693-3331-001-2011-00253-01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Asignar el conocimiento del proceso iniciado por Ligia Stella Flórez Acevedo y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente y otros, radicado bajo el N° 15693-3331-001-2011-00253-01, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso e infórmese de la presente decisión al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, adjuntando copia de la presente providencia. a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.

Cuarto. Ordenar que se realice la respectiva compensación de carga procesal, previos los trámites administrativos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUÍS ERNESTO ARCINEGAS TRIANA
Magistrado

JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01
Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Tema: Impedimento de juez

132

10/Ago/2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 09 AGO. 2018

DEMANDANTE:	DORA CLEMENCIA CORREDOR MEDINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN:	150013133011200201445-01
REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Ingresa el proceso para proveer sobre la declaración de impedimento formulada por la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2010, que fue puesta de presente mediante proveído del 2 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación frente a la que se suscita la manifestación de impedimento

Mediante sentencia del 4 de junio de 2009 (ff. 300-328), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja falló el asunto en primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, motivo por el cual el conocimiento del negocio correspondió a esta Corporación, específicamente al Despacho de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

A través de auto del 15 de diciembre de 2010 (ff. 461-463) la aludida Ponente manifestó que se encontraba impedida para tramitar la causa, así como también lo hicieron sucesivamente los entonces Magistrados JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (ff. 522-526), FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI (ff. 528-529) y JAVIER ORTIZ DEL VALLE (f. 531). Empero, ante la creación de Despachos de Descongestión en este Tribunal y el envío del expediente a éstos, el proceso siguió su curso y fue fallado en segunda instancia el 17 de junio de 2015, confirmando la sentencia apelada (ff. 761-779).

Posteriormente, en virtud de una acción de tutela interpuesta por la parte actora que finalmente fue revisada por la Corte Constitucional, la

decisión de segunda instancia fue dejada sin efectos por medio de la sentencia SU-055 de 2018. No obstante, en razón a que dicha providencia fue dictada por la Sala de Descongestión, el expediente fue ingresado al Despacho de la antigua Ponente a cargo del proceso, esto es, la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, quien con auto del 2 de agosto de 2018 (ff. 791-792) puso de presente su manifestación de impedimento efectuada el 15 de diciembre de 2010.

2. De la causal invocada

Mediante auto del 15 de diciembre de 2010 (ff. 461-463), la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ manifestó que consideraba configurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 6° del artículo 150 del CPC (pleito pendiente), en razón que la apoderada sustituta de la parte actora, TERESA DEL PILAR CUBILLOS, a su vez había iniciado el trámite de conciliación extrajudicial previo a iniciar tres demandas en contra de su persona, con el argumento de que se había incurrido en un error jurisdiccional al fallar el mismo número de asuntos que, de hecho, cuentan con supuestos fácticos similares al presente.

En auto del 2 de agosto de 2018 (ff. 791-792) la referida Magistrada agregó que esos procesos ya se habían iniciado y estaban en trámite en el Despacho No. 3 de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto¹.

En este sentido, el numeral 6° del artículo 150 del CPC, aplicable por remisión del artículo 160 del CCA, expone:

*"(...) ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*

¹ Ver, por ejemplo: CE 5, 3 Ago. 2017, e11001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 Jun. 2017, e25000-23-25-000-2011-00188 02 (59371)A, H. Andrade; y CE 4, 1° Jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01 (20666), S. Carvajal, entre otras.

6. Existir **pleito pendiente entre el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o **apoderado**. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la Magistrada Ponente alega que la apoderada sustituta de la parte actora, como mandataria judicial, interpuso tres demandas de reparación directa por un supuesto error jurisdiccional, en las que la funcionaria judicial integra la parte pasiva de la litis.

Al respecto, si bien en el expediente aparecen dos solicitudes de conciliación extrajudicial elevadas por la abogada TERESA DEL PILAR CUBILLOS como apoderada judicial en las que la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ aparece como convocada dentro del trámite (ff. 468-520), lo cierto es que, una vez verificado el sistema de información de la Rama Judicial y realizadas las averiguaciones respectivas, pudo constatar que los tres procesos a los que se hace alusión en la declaración de impedimento, que corresponden a los radicados Nos. 150012331003201001416-00, 150012331003201100026-00 y 150012331003201001354-00, fueron admitidos excluyendo de la parte pasiva de la litis a los Magistrados que estaban siendo accionados. Incluso, en el primero de los procesos mencionados, donde actúa como demandante quien funge en este litigio como apoderado principal de la parte actora, JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO, fue el Consejo de Estado el que en auto del 9 de diciembre de 2013 decidió esta circunstancia al desatar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes en contra del auto que rechazó el libelo demandatorio².

² CE 3C, 9 Dic. 2013, e15001-23-31-000-2010-01416-02 (46741), J. Santofimio: “(...) la Sala encuentra que varios de los llamados en garantía [incluyendo la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ] ostentan la calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, funcionarios judiciales, respecto de los cuales la competencia para conocer de la pretensión de repetición, así como de un llamamiento en garantía en el marco de cualquier otro proceso contencioso administrativo, queda encomendada a la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, cuestión que lleva a decir que respecto de tales convocados no es competente el Tribunal Administrativo de Boyacá, y sin que sea posible remitir las diligencias al Consejo de Estado, ya que con tal proceder se desconocería el principio de la doble instancia del que está revestida la acción de reparación directa.

Cuestión contraria se predica del llamado en garantía José Joaquín Cely Páez, ya que ha sido convocado en virtud de su calidad de Juez 10º Administrativo, respecto del cual no existe fuero especial para tramitar la acción de repetición como el llamamiento en garantía con tales fines.

De esta manera, concuerda parcialmente la Sala con lo resuelto por el Tribunal, más sin embargo, no acoge la decisión definitiva adoptada en el proveído de 23 de octubre de 2012, pues las consideraciones expuestas no conllevan, en modo alguno a rechazar de plano la totalidad de la demanda, razón por la cual se modificará el auto en mención, **y se admitirá la demanda interpuesta por José Reyes Piña y otro contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y José Joaquín Cely Páez.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se configura un pleito pendiente entre la Ponente y los apoderados de la parte demandante, ya que a pesar de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial y radicarse las demandas incluyendo en la parte pasiva de la litis a la operadora judicial, al momento de efectuar el control formal del libelo fue excluida la Dra. CIFUENTES ORTIZ y, por ende, actualmente en ninguno de los procesos en mención actúa en calidad de accionada.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se ordenará la devolución del expediente al Despacho No. 5 de este Tribunal.

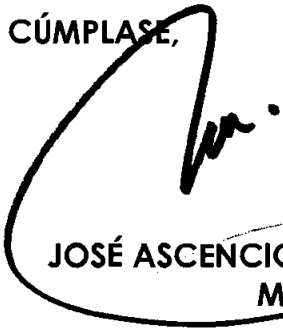
En mérito de lo expuesto, esta Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la manifestación de impedimento elevada por la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al Despacho a cargo de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
RECEBIDO POR ESTADO
132 de ley
EL SECRETARIO 